

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 425-2018

Lima, 13 de febrero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700076849 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, CERRO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 10 de febrero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad “Cerro de Pasco” de CERRO.
- 1.2 **22 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 1015-2017 se notificó a CERRO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **15 de junio de 2017.-** CERRO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de diciembre de 2017.-** CERRO solicitó la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

2 INFRACCIÓN IMPUTADA

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CERRO de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 357° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *El depósito de aguas ácidas Yanamate no cuenta con un cerco perimétrico que impida a los trabajadores y/o personas acercarse al borde y sufrir accidentes.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.8¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS-CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

¹ La obligación infringida está prevista en el artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3 DESCARGOS DE CERRO

- a) El hecho detectado durante la visita ha sido subsanado dentro del plazo otorgado por la supervisión (26 de abril y 2 de mayo de 2017); por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al encontrarse en la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG). Adjunta fotografía.
- b) La imputación no se encuentra bien sustentada por lo que no se evidencia infracción alguna. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que le serían impuestas, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 234.1 del artículo 234° de la LPAG.
- c) La base legal imputada no hace mención al depósito de aguas ácidas, por lo que no se puede infringir algo que no está contemplado, por lo que solicita que el Oficio N° 1015-2017 se declare nulo y se archive el procedimiento administrativo sancionador.
- d) Osinergmin no ha ejercido válidamente su potestad sancionadora, dado que debió ser atribuida mediante una norma con rango de ley y además las sanciones que aplique también tienen que estar previstas en normas de esta misma jerarquía, por lo que se ha vulnerado el Principio de Legalidad.
- e) Las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora se encuentran facultadas a imponer sanciones siempre y cuando éstas se encuentren tipificadas y redactadas con precisión suficiente, determinando de manera cierta la conducta sancionable, caso contrario se estaría ante una norma sancionadora en blanco y se vulneraría el Principio de Tipicidad.
- f) En el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha calificado la supuesta conducta posible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal. A través de una enunciación vaga o genérica coloca en la autoridad administrativa la posibilidad de

establecer una sanción. Además se deben describir las sanciones que se pueden imponer por el incumplimiento.

- g) Advierte que pone especial atención al seguimiento del cumplimiento de sus compromisos, asimismo señala que cuenta con un sistema de Gestión Ambiental, basado en un sistema medible y adaptado a cada una de sus unidades y la evaluación de su desempeño es medido a través de una auditoria interna.

4 ANÁLISIS

4.1 Sobre solicitud de caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

Según el numeral 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la imputación de cargos se establece:

“Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) para que presente sus descargos (...).”

En cuanto a la caducidad en los procedimientos administrativos sancionadores, el artículo 257° del TUO de la LPAG² establece que: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargo. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a Ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de éste”*.

Conforme a lo anterior, la imputación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionador se realizó mediante Oficio N° 1015-2017 notificado a CERRO el día 22 de mayo de 2017.

En consecuencia, considerando la fecha de imputación de cargos señalada, el plazo máximo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador culminaría el día 22 de febrero de 2018 por lo que a la fecha, el presente procedimiento se encuentra expedito para ser resuelto y aún no opera la caducidad.

4.2 Análisis:

El artículo 357° del RSSO establece lo siguiente:

“Los canales, zanjas, pozas (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar

² Previsto en el artículo 237-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444. Disposición incluida con el Decreto Legislativo N° 1272.

caídas de trabajadores”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 (fojas 3): *“Se constató que CERRO no realizó (...) actividades para el cierre del depósito de aguas ácidas Yanamate: Cerco perimétrico con alambre de púas (...).*

En las fotografías N° 2, 3, 9 y 10 (fojas 5 y 8) se observa que el depósito de aguas ácidas Yanamate no cuenta con cerco perimétrico con alambre de púas.

De acuerdo a la actualización del Plan de Cierre de Minas de la empresa CERRO aprobada por Resolución Directoral N° 346-2012-MEM/AAM (fojas 99 a 113), en el extremo referido al cierre del componente: Depósito de aguas ácidas Laguna Yanamate, se dispone la construcción de un cerco perimétrico alambre de púas.

Conforme al artículo 2° del RSSO, en las actividades de cierre de minas se deben cumplir con las disposiciones de seguridad contenidas en dicho Reglamento, siendo que según Informe de Inicio PAS 128-2017 (fojas 1 y 2), se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por presunto incumplimiento al artículo 357° del RSSO.

Acorde con lo anterior, se exigió que el Depósito de aguas ácidas Laguna Yanamate cuente con barandas y/o mallas para evitar caída de trabajadores.

Al respecto, la construcción de barandas y/o mallas es un elemento que tiene como finalidad impedir la caída de trabajadores, es por ello que su instalación se da en un espacio cercano al lugar de caída. No obstante, acorde con el Plan de cierre de minas, se dispone la construcción de un cerco perimétrico (alambre de púas) en el Depósito de aguas ácidas Laguna Yanamate como medida de protección relacionada con la estabilidad física del componente.

En este caso el cerco perimétrico tiene como finalidad, impedir el acceso de trabajadores al área cercana al Depósito de aguas ácidas Laguna Yanamate, siendo una barrera de acceso en el perímetro de la laguna.

En consecuencia, no resulta exigible en el presente caso la instalación de una baranda o malla, por lo que corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CERRO por la infracción al artículo 357° del RSSO.

Asimismo, se debe señalar que CERRO ha comunicado con fecha 7 de enero de 2018 (fojas 71 a 98) que ha cumplido con la instalación del cerco perimétrico del depósito de aguas ácidas Yanamate; no obstante, se advierte que dicha acción se ha realizado con posterioridad a lo dispuesto en el cronograma de ejecución de actividades de cierre aprobado por Resolución Directoral N° 514-2015 -MEM/AAM.

Finalmente, cabe indicar que conforme a la normativa vigente no corresponde a Osinerghmin supervisar el cumplimiento de la obligación relacionada con el cronograma del Plan de Cierre de Minas, dado que de acuerdo al artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, no se encuentra bajo el ámbito de competencia del Osinerghmin la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales.

En atención a lo resuelto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por CERRO.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** por la infracción al artículo 357° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)